

»nos, que se da á entender, y que en los casos de esta naturaleza obre conforme á derecho, á lo dispuesto por leyes del Reyno, y Autos-Acordados.»

82 Las resoluciones, que acabamos de indicar se apoyan en los principios mas incontestables de Derecho, conforme á los quales no se pierde la hidalguía por el oficio sórdido, que exerce con desgracia alguno de la familia, y sí solo duerme, ínterin se emplea en aquel destino: el qual dexado, revive la nobleza, y vuelve á verificarse, no solo en los descendientes del que exerció el oficio sórdido, sí tambien en la Persona del mismo, que lo sirvió; porque como la hidalguía es natural de sangre, ó linage, no circumscripita á tiempo, ó lugar alguno, va siempre acompañada, é inseparablemente unida al hombre, sin quedar sujeta en su substancia á los accidentes casuales de un individuo de la familia, que podrá adormecerla, y hacer se suspenda el efecto civil de su goce; pero no que se pierda, ni dexen de revivir sus efectos naturales, luego como cese el exercicio sórdido, que le servia de estorbo, ó impedimento: Los Carniceros de Valencia, que forman Gremio, y qualesquiera otros iguales, se hallan novísimamente declarados por el Señor Don Carlos Tercero en Real Cédula á consulta del Consejo, honestos, y honrados, á exemplo de los Artesanos, y Menestrales.

83 Unos principios tan sólidos, como patrióticos presentan á la vista honesta, y honrada la profesion de los oficios; cuyo uso lejos de derogar, ó alterar la distincion, que la nobleza, las dignidades eminentes, sabiduría, y servicios á la patria traen consigo, guardada justa proporcion (1), la suponen, y confirman á vista de prescribirse, que hallandose por tres generacio-

(1) *Discurso sobre la industria popular*, §. 10. fol. 69. not. 3.

ciones el exercicio de una familia en el Comercio, ó Fábricas con adelantamientos notables, y utilidad al Estado, se concederá al Director, ó cabeza de ella distincion, sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza, que equivale á lo mismo, que honrar los Oficios, y Artes; pero no ennoblecerlos, si los que los exercen no gozan de las prerogativas de hijosdalgo, respecto de los quales no tienen igualdad, y sí son de una clase inferior, aunque en ningun modo ofensiva á los Artesanos menestrales, y sus descendencias; lo que creemos manifestar aquí, contrayéndonos á las quæstiones de racionalidad, ó irracionalidad de un padre de familias al matrimonio de sus hijos.

84 Elevado ya un ciudadano, ó por su eminente sabiduria, ó por servicios á la patria, á la clase de noble privilegiado, ni es, ni puede ser justa causa del disenso la nobleza heredada en aquel, ó aquella, con quien quiere enlazarse (1), así como dexará de serlo la mas, ó ménos nobleza del uno, respecto á la del otro (2) de los contrayentes, siempre que alguna no se eleve á la clase de magnaticia, ó de primer orden, respecto á la qual hay disparidad, y no de las demas, aunque el uno de los dos nobles sea rico, y el otro pobre (3).

85 Con igual objeto debemos distinguir las Artes, Oficios, Fábricas, y Comercio, no igualando de las primeras á las científicas, y liberales con las prácticas, de las segundas á las mayores con las menores; y del tercero al Comercio en grueso con el ínfimo: de modo, que entre igualmente Profesores de las artes científicas, no hay diferencia de aquellas, que las

(1) Signant. D. Greg. Lop. *in leg.* 3. glos. 1. tit. 21. P. 2.

(2) Cosci *vol.* 2. n. 141. *Et decis.* 11. n. 8.

(3) *Loco citat.*

las componen, y así respectivamente hablando de los demas ramos: pero la habrá de un Profesor científico á un Artesano, Menestral, de un Fabricante mayor á los empleados en fábricas por menor, y de un Comerciante en grueso, al que lo fuese ínfimamente, ó puro tratante, ó traginero; cuya critica es inevitable para las quëstiones de disenso, donde debe decidir las el prudente arbitrio judicial, atendidas las costumbres de cada Pueblo, Provincia, ó Reyno: sin perder de vista, ni la causa favorable de los matrimonios, ni el enlace desigual de unas con otras familias, el qual debe ser tal, para que ofenda gravemente á estas, ó perjudique al Estado (1): no adoptándose por los sensatos la preocupacion del vulgo entre los ocupados de una misma, ó igual clase de Artesanos, y Menestrales, queriendo hacer diferencia entre sí para las quëstiones de disenso, como lo vimos en un caso, que controvertieron en Granada un Sastre, y un Sombrerero: entre quienes no puede tolerarse oír, haya circunstancia gravemente notable, que les diversifique.

86 El concepto de honradez, con que deben mirarse todos los Oficios, y Artes prácticas, impelió al generoso corazon del Rey, y al zelo infatigable de su Consejo para mandar, se copiase la última Real Cédula, que trata de estos importantes objetos en los libros capitulares de los Ayuntamientos, á fin de que se tenga presente al tiempo de las elecciones de Oficios municipales de República: de modo, que todos los Artesanos, y Menestrales pueden ser Alcaldes, y Regidores en aquellos Pueblos, donde sus estatutos no pidan nobleza, como la Ciudad de Cádiz, que exige aquella de sangre, y no de privilegio (2), y otras mu-

(1) Cap. 8. al final de la Real Pragmática de 23. de Marzo de 1776.

(2) Real Cedula dada en S. Lorenzo á 19. de Noviembre de 1734.

chas de estos Reynos, y aun en ellas, si tuviesen los Artesanos, y Menestrales la qualidad, por no oponerse á su goce el ejercicio de las Artes prácticas, ú oficios mecánicos, no debiendo desdeñarse un Alcalde ó Regidor noble, ó Titulos de Castilla, de sentarse aquel al lado derecho, y este en lugar inferior del que ocupa el Alcalde menestral por su estado general, cuyos sitios nada ofenden al conocido carácter de los elegidos, como lo tiene ya decidido el Consejo á favor de los Diputados, y Síndicos Personeros del Comun (1).

87 Por los mismos principios de honor no tienen impedimento los Artesanos, y Menestrales de incluirse en los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, y otros Cuerpos, en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en aquella; sobre cuyo punto no podemos ménos de significar, no son estos otra cosa, que unas ciertas ordinaciones dictadas por el Pueblo, ó una Comunidad para su conservacion, y tranquilidad, las quales de ningun modo tienen virtud, y eficacia, sino es, que se confirman por los Príncipes (2), debiendo entónces observarse como leyes justas, y racionales, á no ser, que los mismos Reyes, por causas de necesidad, ó utilidad públicas tengan á bien añadirles, moderarles, ó reformarles (3).

88 En la Santa Iglesia Primada de Toledo se hacen las pruebas de estatuto, que la dió el M. R. Arzobispo Cardenal Siliceo, y hemos visto, patrocinando á aquel Cabildo en la Cámara en un pleyto sobre

(1) Carta-acordada del Consejo de 11. de Agosto de 1766.

(2) Ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Recop. D. Greg. Lop. in leg. 12. glos. 1. tit. 1. p. 1.

(3) Escob. de Puritat. q. 2. per tot.

bre supresion de algunas de sus Raciones, observándose tambien otras Constituciones, y establecimientos dirigidos á un mismo fin en las Ordenes de Santiago (1), Calatrava (2), Alcántara (3), y S. Juan de Jerusalem: en los Colegios mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santa María de Jesus de Sevilla, Santa Cruz, y Santa Catalina de Granada, y en otras muchas Comunidades, Colegios, Cofradías, Iglesias, y Religiones, habiendo sabiamente acordado nuestras Leyes (4) los medios de calificar por tres actos positivos, y hacer las pruebas de limpieza, y nobleza, prescribiendo, que las palabras dichas, en pendencia, ó extrajudicialmente en corrillos, ó conversaciones, no obsten á aquellos, como no se funden en otro principio, ó los testigos, que se refieren á ello, teniendose en el quarto, ó quartos, en que hubiere tres actos positivos de limpieza, y nobleza, cada uno en el que se requiera, por pasada en autoridad de cosa juzgada, con adquisicion en su virtud de un Derecho Real á los descendientes por linea recta, aunque aquellos hayan ganado en diferentes Concejos, Tribunales, ó Colegios, ó en uno mismo, siendo de los que se expresan en la ley, para quedar calificados por nobles, y limpios en todos los actos, que se ofrecieron por la propia parte, no obstante, que despues de hacer cosa juzgada, ó aparezcan nuevos instrumentos, ó conste de la falsedad de los presentados: prohibiéndose especialmente á toda persona de qualesquier calidad, que sea, tener en su poder algun libro llamado *verde*, ó del Becerro, re-

(1) *Tit. 10. cap. 3.*(2) *Tit. 5. cap. 10.*(3) *Tit. 23. cap. 1.*(4) *Ley 35. y 36. tit. 7. lib. 1. de la Recop.*

registro, y catálogo de descendientes, en que trate de qualesquiera cosa, que puede ser de nota en materia de limpieza de familias, ó descendencias, baxo la multa de quinientos ducados, y dos años de destierro, observándose la ley en quanto á las calidades de la probanza, sin embargo, de que algunos Colegios, no solo prescriban la afirmativa de limpieza, si tambien, que no se haya oido decir, ó dudar lo contrario.

89 Posteriormente en el glorioso Reynado del Señor Don Carlos III. teniendo á la vista las Constituciones de los seis Colegios mayores, y que debiendo ser pobres los Colegiales, es justo cesen las costosas pruebas, que se habian introducido, mandó S. M. (1), que ántes de darse posesion de la Beca al elegido lleve á sus expensas, y presente al Rector, y Colegiales una informacion sumaria de cinco testigos, hecha por el Corregidor, Alcalde, ó Juez Ordinario del Pueblo de su naturaleza, ó domicilio, con asistencia del Síndico Procurador general, y ante Escribano Real, y Público, por la que se justifique, que el Colegial es hijo de legítimo matrimonio, de vida arreglada, y loables costumbres: no infamado de caso grave, y feo; y que así él, como sus padres, y abuelos por ambas lineas han sido, y son tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, sin raza, ó mezcla de Judío, Moro, ó converso, no habiendo sufrido condenacion, ó penitencia por el Santo Oficio de la Inquisicion, como hereges, ó sospechosos en la fe: de suerte, que examinada en la Capilla la sumaria por el Rector, y Colegiales, y hallada ser legítima, y en forma probante de la

(1) *Artículo 26. de la Real Orden de 21 de Febrero de 1777. inserta en la Real Cedula de 12. de Abril del mismo año para con el Colegio mayor de S. Ildefonso de Alcalá.*

la limpieza de sangre , bastará para que se dé al elegido la posesion de su Beca.

90 Al influxo de esta Real resolucion no tienen impedimento alguno los hijos de Artesanos, y Menestrales, en quienes concurren las circunstancias , que prescribe para ser admitidos en los Colegios mayores , y qualesquiera otros Cuerpos , ó Comunidades , de donde los desterró el concepto general , que ha corrido en España relativamente á los oficios mecánicos , y que tanto estrago ha causado , habiendo inducido á la formacion del estatuto exclusivo , que debe entenderse derogado por la última Real Cédula , como igualmente las leyes antiguas del Reyno , por cuya pauta se dictó aquel.

91 Creemos ocioso argumento alguno en comprobacion de nuestro discurso ; pero nos lo suministra pereatorio la misma Real Cédula (1), que acabamos de insinuar ; pues declarandose en esta , pueden los Artesanos , y Menestrales obtener *empleos Municipales*, necesariamente se miran habilitados para otros , por no poder discurrirse , que los que son hábiles para Jueces, Regidores, y otros destinos públicos, dexen de serlo para otros honoríficos , que nunca tocan en la raya de la Magistratura , ni en la graduacion de los Cuerpos de Ayuntamiento , que son muy distinguidos especialmente en las Capitales.

92 El alto , y superior discernimiento del Rey , y de su sabio Gobierno tiene á la vista , no seria justo defraudar al Público de la utilidad , que puede disfrutar al auxilio de un Profesor de juiciosa conducta , y de talentos señalados , que ni se ligan á los nobles , ni á los ricos , solo por haber sido aquel , sus padres , ó abuelos Artesanos , y exercer un oficio , que aunque me-

(1) De 18. de Marzo de 1783.

cánico , es honesto , y honrado , quando vemos de esta clase algunos en el catálogo de los Papas , y Emperadores , que son de la primera Dignidad en gerarquía eclesiástica ; y civil , y nos hacen conocer , que entre los pobres , y de extraccion humilde florecen mas ingenios , ó porque la necesidad , y el deseo del honor les estimula á adquirirlo , ó porque Dios quiera ostentar mas su poder en ellos.

93 Qualesquiera otra opinion , ó sentencia en contrario hace verdaderamente odiosos á sus autores , y acredita , no reynan en estos la ilustracion , y el espíritu patriótico , que debe animarles á coadyuvar , tengan el mas exácto cumplimiento las religiosas , é ilustradas intenciones del Rey , y su Gobierno , los quales protegen la Industria , y sus oficios , porque conocen cuánto interesan en esto un Estado , y cada ciudadano en particular.

94 Hemos meditado sobre este punto todo aquello , que nos ha permitido una aplicacion incesante al conocimiento de materia tan digna del exámen de un Magistrado de otras luces , que las nuestras , y hallamos comprobado nuestro modo de pensar en una sola cláusula de la Real Cédula en favor de los Oficios , que dice así : " Exceptuados de esta regla los Artistas , ó Menestrales , ó sus hijos , que abandonaren su oficio , ó el de sus padres , y no se dedicaren á otro , ó á qualesquiera Arte , ó *Profesion* con aplicacion , y aprovechamiento " : de modo , que esta palabra *Profesion* , la qual significa lo mismo en una locucion natural , y civil , que *Facultad* , nos hace convencer , quedan aquellos habilitados para el uso , y exercicio de qualesquiera Ciencia , lo que nos ha parecido oportuno individualizar con alguna detencion , para difundir , como debemos , en el público las justas ideas , que exigen la felicidad del Estado , y el bien de cada individuo , de los que componen la sociedad.

95 Este mérito, que han contraído los Artesanos, es ageno de los Institutos de las Ordenes Militares, los quales deben considerarse por una cierta clase de distincion, que segun su mismo establecimiento para defender con las armas la Religion, y el Estado, se limitó á personas, que no solamente no sean de oficios mecánicos, sí tambien, que no hayan vivido, ó vivan aun de sus manos, de qualesquiera manera que sea, confiriéndose para premio de la virtud, y el mérito contraídos por servicios hechos en la guerra, ó en la toga al Estado, ó en qualesquiera de las nobles Artes, distinguiendo S. M. alguna rara vez el particular mérito de un Profesor insigne, á quien condecora por aquel medio, dando un rasgo de su especial proteccion á las Ciencias, y Artes liberales; pero no á los Artesanos, ó Menestrales; pues si bien es justo recompensar, á quienes se distinguen ventajosamente en algun ramo interesante, no lo ha sido ménos conservar la subordinacion respectiva de clases, sin confundirse unas con otras, proporcionando el premio al mérito, y calidad, que tenga alguna conexi6n con él, y no con otros, que no solo deben conceptuarse superiores, sí tambien exigen por su objeto ciertas calidades, como v. gr. las quatro Ordenes Militares, dispensándose por lo mismo en el glorioso Reynado del Señor Don Carlos III. las gracias, y mercedes de Hábitos á solos los Ministros Togados, y de Capa, y Espada de la dotacion del Consejo de las Ordenes, y á los Oficiales de su Ejército de mar, y tierra, teniendo los años de servicio, que prescribe la Real Orden, cuya copia literal dice así:

96 "El Rey ha resuelto por punto general, que para poder obtener merced de Hábito en las Ordenes Militares los individuos de sus Tropas, haya de tener precisamente el pretendiente quatro años de Oficial en los Cuerpos veteranos: ocho de la misma
"cla-

"clase en las Milicias: cinco en el Real Cuerpo de Guardias de Corps en calidad de Guardia: siete de Cadete en los Regimientos de Guardias de Infantería, y seis en el Cuerpo de Guardias Marinas, y Colegio de Caballeros Cadetes de Artillería de Segovia; y que para la exención de la paga de montados, y galeras, el Oficial de Milicias deba tener seis años de Capitan, ó doce de Subalterno, y Capitan. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia, y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Marzo de 1769. = El Baylío Frey D. Julian de Arriaga. = Señor D. Carlos Regio."

97 Con los mismos objetos se sirvió igualmente el Señor Rey D. Carlos Tercero instituir en el año pasado de 1771 una nueva Orden de Caballería, denominada *la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero*, declarándose Gefe, y Gran Maestre de ella, y poniendola baxo el patrocinio de la *Inmaculada Concepcion*, condecorando con sus insignias á sugetos beneméritos aceptos á la Real Persona de Su Magestad, que hubiesen acreditado su zelo, y amor al Real Servicio, y distinguiendo notoriamente el talento, y virtud de los Nobles, en qualesquiera profesion, ó carrera, que sigan, y en que acrediten aquellos requisitos.

98 Volvemos la consideracion ácia la materia del disenso racional, ó irracional de los padres de familias al matrimonio de sus hijos; sobre cuyo punto, aunque discurrimos ántes de publicarse la Real Cédula á favor de los oficios en nuestro tercer tomo de esta Obra quanto nos pareció oportuno, inspirados solo del amor al Estado, y felicidad de nuestros compatriotas, detuvimos nuestras ideás por el justo, y debido respeto á las leyes del Ordenamiento Real, y